

## SESIONES ORDINARIAS

2015

# ORDEN DEL DÍA N° 2560

Impreso el día 21 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 30 de octubre de 2015

### COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

**SUMARIO:** Ley 18.345 (t. o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–. Modificación sobre pagos de salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos, vencidos e impagos hasta un máximo de tres meses devengados.

1. **Aguilar.** (8.939-D.-2014.)
2. **Recalde, Kunkel, de Pedro, Larroque, Romero, García (A. F.), Gdansky, Contrera e Isa.** (9.251-D.-2014.)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, y el proyecto de ley del señor diputado Aguilar por los que se modifican e incorporan artículos en la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre pagos de salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos, vencidos e impagos hasta un máximo de tres meses devengados, y ha tenido a la vista el proyecto de ley presentado por el señor Beltrán Jorge Laguyas (expediente 27-P.-15) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifícase la ley 18.345 (t. o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo– reemplazando la numeración de los originarios artículos 155 al 171, que a partir de la sanción de la presente se designan correlativamente como artículos 165 al 181.

Art. 2° – Incorpórase como sección 8, en el capítulo II “Procedimientos Especiales”, del título IV “Procedimiento”, en la ley 18.345 (t. o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, el siguiente texto.

#### SECCIÓN 8

##### *Procesos urgentes*

#### **Pronto pago genérico**

Art. 155: Procederá el trámite reglado en este artículo cuando, como consecuencia de una relación individual de trabajo subordinado, se demande el pago de una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable, mediante simples operaciones aritméticas, en tanto:

- a) Se invoquen pretensiones que tornen innecesario el debate causal (de hecho) o normativo (de derecho) en torno a la procedencia del crédito;
- b) Se lo promueva con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de certeza respecto a la base fáctica invocada y que permita encuadrar la situación en normativa vigente;
- c) Se pruebe haber reclamado previamente la satisfacción de los rubros que integran la acción, mediante intimidación fehaciente hecha bajo apercibimiento de reclamo judicial, en caso de negativa, silencio o falta de respuesta concreta del deudor;
- d) Se expliciten detallada y concretamente las operaciones aritméticas utilizadas para llegar a la determinación de las sumas reclamadas.

Tanto para los supuestos encuadrados en éste artículo, como en el siguiente, se tendrá especialmente en cuenta:

1. A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a quien se considere deudor; o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente a los partícipes y –en su caso– al fedatario u oficina en que pueda recabarse informe sobre la legitimidad de los elementos fundantes de la pretensión.

2. La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 65 de esta ley, pero el proceso tramitará conforme los mecanismos que esta sección prevé –artículo 157 y siguientes–, admitiéndose como prueba sólo la informativa o la pericial caligráfica necesaria para, en caso de ser negada la documental, corroborar la autenticidad, el envío o la recepción de alguna pieza identificada en demanda.

3. Las discrepancias que registren las partes respecto de un determinado nivel salarial o de la antigüedad computable habilitan esta vía hasta la concurrencia de las sumas emergentes de los rubros comprendidos en las comunicaciones –en su menor nivel– sin perjuicio de debatir en acción autónoma las diferencias que pudieren resultar a favor del acreedor en caso de demostrar éste un derecho mejor o más amplio que el admitido en principio en la oportunidad del artículo 157 de esta ley; confiriéndose a las sumas percibidas el alcance dado por el artículo 260 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, y por los artículos 776 y 777 del Código Civil.

4. La utilización de esta vía nunca podrá interpretarse como renuncia a mejores derechos de los que el trabajador fuere titular, ni resulta incompatible con un eventual reclamo por diferencias en proceso de conocimiento –título IV, capítulo I–. Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juzgado que hubiere prevenido.

### **Pronto pago específico**

Artículo 156: Sin perjuicio de los casos que se adecuen a las condiciones generales de procedencia indicados en el artículo anterior; especialmente habilitan esta vía los supuestos infraindicados, en las condiciones señaladas. Con la demanda se deberán acompañar los elementos que permitan tener un alto grado de certeza sobre:

- a) Fecha de ingreso o la antigüedad computable;
- b) Nivel salarial base de la pretensión;
- c) Haber reclamado previamente la satisfacción de los rubros que integran la acción, mediante intimación fehaciente hecha bajo apercibimiento de reclamo judicial, en caso de negativa, silencio o falta de respuesta concreta del deudor;
- d) El cumplimiento de los requisitos particulares que a continuación se indican, según el tipo de acreencia reclamada.

1. Obligaciones de dar sumas de dinero:
  - 1.1.- Para el reclamo de indemnizaciones devengadas por despido directo incausado: la comunicación de despido directo sin invocación de causa; 1.2.- Para el reclamo de indemnizaciones devengadas por despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo: la comunicación de despido directo con invocación de dichas causas; 1.3.- Para el reclamo de indemnizaciones devengadas tanto por muerte del trabajador como del empleador: el respectivo certificado de defunción en cualquiera de los supuestos y del vínculo de quien se considera derechohabiente del fallecido para el primer caso; expedidos por el respectivo registro de las personas o, en el caso de conviviente, la correspondiente información sumaria por ante autoridad judicial; 1.4.- Para el reclamo de prestación dineraria de pago único adicional por muerte del trabajador –artículo 11, apartado 4, y artículo 18, apartado 1, de la ley 24.557 y del decreto 1.694/09– o la que en el futuro reemplace: el certificado de defunción del trabajador y del vínculo de quien se considera derechohabiente del fallecido; expedidos por el respectivo registro de las personas o en el caso de conviviente la correspondiente información sumaria por ante autoridad judicial.
2. Obligación de hacer: para el reclamo de certificado de trabajo, constancia de haberes y de ingreso de sumas con destino a los organismos de la seguridad social –artículo 80 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, artículo 12, inciso g), de la ley 24.241 y similares– la negativa del deudor; o, en su caso, la invocación de falta de respuesta idónea del empleador. El trámite procederá también para demandar la entrega de certificados de formación profesional que deban expedir los empresarios al término de una relación de aprendizaje, pasantía o modalidad asimilable, según disposiciones legales o convencionales; toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias que deban contener las mismas.

### **Admisibilidad. Notificación. Embargo**

Artículo 157: Dentro de los cinco (5) días de recibida la demanda, cuando el juez entendiera que es competente y que se han satisfecho las exigencias de admisibilidad del proceso, en auto fundado ordenará el cumplimiento de la obligación dentro de los diez (10) días de su no-

tificación. La medida no requiere contracautela o afianzamiento alguno. En el caso del artículo 156, inciso 2) de esta ley, la resolución se notificará por cédula en el último domicilio donde se prestaron los servicios. En los restantes supuestos de este capítulo, se librará mandamiento de intimación de pago y, en su defecto, embargo por el importe de la demanda con más lo que se presupueste para intereses y costas. En todos los casos, la diligencia indicada en el párrafo anterior, será con entrega de copias del escrito introductorio de instancia y documentos adjuntos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#### **Traslado. Apercibimiento**

Artículo 158: La intimación al cumplimiento de la obligación demandada conllevará implícitamente el traslado para que, en igual plazo, el demandado se allane o se oponga. Dicho traslado será bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea producirán el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

#### **Allanamiento**

Artículo 159: En el contexto de este capítulo el allanamiento implicará la renuncia al debate sobre la procedencia sustancial de la pretensión demandada, en cuyo caso sólo podrán discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación. Producido el avenimiento, se cierra la fase declarativa quedando expedita la ejecución conforme a las normas de esta ley.

#### **Oposición**

Artículo 160: Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado podrá oponerse a la procedencia del trámite abreviado. La oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos: a) falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros; o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso; b) hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados y de fecha cierta anterior al diligenciamiento del traslado del artículo 158 de esta ley; c) negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez, deriven en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite del capítulo I de esta ley. Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan la oposición y serán diferidas a la etapa de liquidación, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a audiencia conciliatoria en cualquier tiempo.

El reconocimiento parcial que resulte explícito, o aquellos que deriven de la falta de oposición expresa

y concreta a ciertos rubros, o a una porción de los mismos, dará lugar a que se declare su ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de esta ley.

#### **Trámite de la oposición**

Artículo 161: El juzgado podrá rechazar liminarmente las oposiciones que no se ajustaran a las exigencias del artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por cinco (5) días a la actora para que se expida respecto al mérito de la oposición; debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los documentos que en ésta se le atribuyeren.

#### **Prueba de la documentación atribuida**

Artículo 162: Cuando la oposición se hubiere basado en documentos cuya autenticidad o recepción estuviere controvertida, el juzgado antes de expedirse dispondrá, la producción de la prueba pericial caligráfica o la informativa necesaria para dirimir el punto.

#### **Sentencia. Recursos**

Artículo 163: Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba del artículo anterior, el juzgado dictará sentencia dentro del plazo de cinco (5) días admitiendo o rechazando la oposición. En este último caso, se seguirá el trámite indicado en los artículos 139 y siguientes de esta ley. Si hiciera lugar a la oposición, el decisorio será irrecorrible, pero se considerará que hace cosa juzgada meramente formal, no impidiendo la promoción o continuación del trámite según lo previsto en el capítulo I de esta ley. Si se rechazare la oposición, el decisorio podrá apelarse en el plazo de dos (2) días, y dentro del mismo plazo se deberá expresar agravios. El juez dará traslado de la expresión de agravios a la contraparte por el plazo de dos (2) días. Contestados los agravios o vencido el plazo para hacerlo, se elevará el expediente a la Cámara, quien deberá dictar sentencia en el plazo de diez (10) días. La prueba producida con control de partes en este proceso podrá llevarse a juicio posterior.

#### **Sanciones. Costas. Honorarios**

Artículo 164: La negativa injustificada tanto de la autenticidad de documentos y sus firmas como de la textualidad, envío o recepción de los emplazamientos, será tenida como temeraria y maliciosa, debiendo en tal caso el juzgado, sancionar tales conductas con una multa a favor del acreedor, equivalente a un treinta por ciento (30 %) de las sumas admitidas. El demandado que pague en el acto de diligenciarse el mandamiento o cumpliera la obligación del artículo 156 inciso 2) de esta ley, dentro de los dos (2) días de haber sido notificado, tendrá derecho a peticionar al juez que se regulen los honorarios en el mínimo del artículo 7° de la

ley 21.839; a su vez, en el caso de allanarse total e incondicionalmente dentro del plazo aludido en el artículo 157 de esta ley, le dará derecho a pedir la regulación de honorarios en valores promedio entre mínimo y máximo de la referida escala legal.

Art. 3° – Incorpórase como inciso 7 en el artículo 2° de la ley 24.635 –instancia obligatoria de conciliación laboral–, el siguiente texto:

7) Las acciones promovidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 164 de la ley 18.345 (t.o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–.

Art. 4° – comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contrera.  
– Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani.  
– Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky.  
– Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa.  
– Daniel R. Kroneberger. – Stella M.  
Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez.  
– Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli.  
– Aida D. Ruiz. – Walter M. Santillán.  
– Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt-  
Liermann. – Graciela S. Villata.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, y el proyecto de ley del señor diputado Aguilar, por los que se modifican e incorporan artículos en la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre pagos de salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos, vencidos e impagos hasta un máximo de tres meses devengados, y ha tenido a la vista el proyecto de ley presentado por el señor Beltrán Jorge Laguyas (expediente 27-P-15) sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede

*Héctor P. Recalde.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórese el artículo 139 bis a la ley 18.345, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 139 bis: *Preparación de vía ejecutiva:*  
Los salarios, asignaciones familiares o rubros

denominados no remunerativos, provenientes de una relación individual de trabajo subordinado vigente, hasta un máximo de tres (3) meses devengados, vencidos e impagos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, 103 bis, 107, 126, 128 y concordantes de la ley 20.744 y ley 24714, podrán ser demandados judicialmente por el trabajador preparando la vía ejecutiva, de la manera en que a continuación se dispone y para cuya viabilidad deberá:

- a) Por el plazo y con las modalidades del artículo 57 de la LCT intimar fehacientemente al pago de los correspondientes créditos a quien considere ser su deudor consignando: 1) fecha de ingreso o antigüedad laboral computable del reclamante según el artículo 18 de la ley 20.744; 2) categoría profesional o funciones cumplidas durante el período involucrado en la petición y; 3) suma total del crédito reclamado, con expresión clara y concreta de los períodos, rubros y montos que la componen. La intimación, bajo pena de nulidad, deberá incluir la transcripción del inciso siguiente;
- b) La persona intimada deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación (apartados 1, 2 y 3 del inciso anterior). En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio o la falta de respuesta concreta, como tácita admisión del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes. La negativa de todo vínculo laboral, agota el procedimiento previsto en este artículo;
- c) En el supuesto que la persona intimada accediera a saldar la deuda reclamada, deberá depositar las sumas correspondientes en la cuenta bancaria en la cual percibe su salario el trabajador. De no ser ello posible por causa ajena al deudor intimado, deberá indicar en su respuesta al trabajador el lugar, día y hora en que hará efectivo el pago del crédito reclamado;
- d) La preparación de la vía ejecutiva para el cobro de las remuneraciones aludidas en el presente artículo no podrá ser acumulada a otra acción judicial, siendo su trámite exclusivamente incoado mediante una actuación autónoma que se iniciará con las constancias originales del intercambio de comunicaciones entre el trabajador y el empleador moroso; recibos de sueldo o en la cuenta bancaria en la cual percibe

su salario o el trabajador si la hubiere; y ofreciendo en el mismo escrito, el comparando a primera audiencia de hasta tres (3) testigos, quienes deberán deponer sobre las circunstancias aludidas en el inciso a), apartados 1 y 2 del presente artículo.

- e) Dentro de los cinco (5) días de recibida la causa por el juzgado y comprobado el cumplimiento de los requisitos citados, se dispondrá el libramiento de oficios al correspondiente correo para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el respectivo oficio, se expida sobre la autenticidad y registros de entrega de las comunicaciones aludidas entre el trabajador y el empleador moroso. En el mismo auto se fijará la fecha de la primera audiencia destinada a que el ejecutante ratifique su acción y preste la correspondiente declaración jurada respecto de los créditos reclamados y su naturaleza laboral. En la misma audiencia se recibirá la prueba testimonial ofrecida.
- f) Cumplidos los requisitos indicados en el inciso anterior; confirmando el reclamo mediante los dichos ratificatorios de al menos dos (2) testigos; la exhibición de los recibos u otras constancias de depósito si los hubiere; y la respuesta positiva del correo, queda integrado el “Título Ejecutivo”.
- g) Cumplidos los requisitos anteriores, el juez interviniente mediante auto fundado analizará la concurrencia de los elementos sustantivos, en cuyo caso dispondrá la continuación del trámite conforme lo indicado en el artículo 140 de la presente ley. En cambio, cuando en el supuesto del inciso c) el deudor incumpliera con el pago comprometido, la acción tramitará según lo dispuesto por el artículo 132 de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Lino W. Aguilar.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórase la “Sección 8 - Pago Inmediato” al capítulo II del título IV de la ley 18.345.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 154 bis a la “Sección 8 - Pago Inmediato” del capítulo II del título IV de la ley 18.345, el siguiente:

Artículo 154 bis: Si el empleador, en cualquier estado del juicio o previamente a la promoción de

la demanda, reconociera adeudar al trabajador/a algún crédito de naturaleza laboral cuyo importe fuera líquido o fácilmente liquidable, a petición de parte el juez ordenará su pago inmediato, quedando expedita su ejecución conforme a las normas de la presente ley.

También procederá el pago inmediato en caso de que quedare consentido algún rubro o monto que hubiera sido objeto de condena en la sentencia apelada.

Art. 3° – Incorpórase la “Sección 9 - Trámite Abreviado” al capítulo II del título IV de la ley 18.345.

Art. 4° – Incorpóranse como artículos 154 ter, 154 quáter, 154 quíntes, 154 sexies, 154 septies, 154 octies, 154 novies, 154 decies, 154 undecies y 154 duodecies a la “Sección 9 - Trámite Abreviado” del capítulo II del título IV de la ley 18.345, los siguientes:

Artículo 154 ter: El procedimiento previsto en esta sección se aplicará cuando al demandar el pago de una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable:

- a) La pretensión del trabajador torne innecesario el debate sobre la causa o el derecho relativo al crédito reclamado; y
- b) Se sustente en prueba documental que verosíblemente trasunte fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación del crédito reclamado.

El trámite abreviado se establece en favor del trabajador acreedor, por lo cual:

1. Podrá éste optar por reclamar su crédito por el procedimiento del juicio ordinario.
2. No implica renuncia a los mejores derechos de los que, por los mismos o distintos rubros, se considere titular, que podrán ser reclamados por el trámite del juicio ordinario, de los que deberán deducirse hasta su concurrencia las sumas que con imputación a capital perciba en la acción promovida por el trámite abreviado.

Artículo 154 quáter: El procedimiento del trámite abreviado quedará especialmente habilitado en los siguientes supuestos:

- a) El despido directo sin invocación de causa;
- b) El despido directo con invocación de justa causa expresada en forma tal que no cumpla con el recaudo exigido por el artículo 243 de la LCT;
- c) El despido directo con fundamento en los supuestos previstos por el artículo 247 de la LCT, respecto a la indemnización allí dispuesta;
- d) El despido indirecto por falta de pago de salarios, previa intimación documentada a tal fin;

- e) El pago de la indemnización que correspondiera en los supuestos legales de extinción del contrato por causas objetivas, cuando la causa fuera verosímelmente acreditada con el escrito de demanda;
- f) El pago de salarios adeudados, cuando se acompañen elementos que acrediten verosímelmente el monto del salario mensual y la vigencia de la relación laboral;
- g) La entrega del certificado de trabajo y/o de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones dispuesta por el artículo 80 de la LCT, o las normas equivalentes de los estatutos particulares o de las convenciones colectivas de trabajo, cuando de la documentación acompañada surjan los datos que deban asentarse en los mismos.

Artículo 154 quinqués: La demanda se deducirá por escrito, deberá cumplir con los requisitos del artículo 65 y contener la cuantificación del crédito junto con la explicación clara de las bases utilizadas para su liquidación.

La prueba documental será acompañada al escrito de demanda, y con éste deberá ser ofrecida el resto de las medidas probatorias admisibles para este procedimiento.

Artículo 154 sexies: Recibida la demanda, si el juez considerase satisfechos los requisitos de admisibilidad, dictará resolución ordenando el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los cinco días.

La resolución se notificará al domicilio real del demandado, con traslado de la demanda y documentación pertinente, haciéndole saber que en el mismo plazo deberá allanarse o formular oposición en los términos del artículo 154 octies, y bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea se entenderán como allanamiento y la resolución notificada pasará en autoridad de cosa juzgada material, quedando expedita su ejecución conforme a las normas de la presente ley.

Artículo 154 septies: A pedido del actor el juez podrá ordenar la traba de embargo preventivo por el importe de la demanda, sus intereses y costas.

Artículo 154 octies: Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado podrá oponerse a la procedencia del trámite abreviado. La oposición sólo será admisible por los siguientes fundamentos:

- a) Falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de las piezas telegráficas o postales;
- b) Hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;
- c) Negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con fundamento en razones que, apreciadas rigurosamente por el juez, tornen necesaria la conversión del procedimiento al trámite ordinario.

La oposición no será admisible por razones puramente aritméticas referidas a la cuantificación del crédito, que serán diferidas a la etapa de ejecución.

Los reconocimientos parciales, explícitos o que resulten de la falta de oposición expresa y concreta a rubros reclamados en su monto total o parcial, habilitará que se declare su pago inmediato en los términos del artículo 154 bis.

Artículo 154 novies: El juez podrá rechazar *in limine* las oposiciones que no se ajusten a las exigencias del artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por cinco días a la parte actora para que se expida sobre el mérito de la oposición, debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los documentos que en la misma se le hubieren atribuido.

Artículo 154 decies: Cuando la impugnación se hubiere basado en documentos cuya autenticidad, emisión o recepción, estuviere controvertida, el juez dispondrá la producción de la prueba pericial o la informativa necesaria.

Sólo serán admisibles como medio de prueba la documental, la informativa y la pericial caligráfica necesarias para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento relevante para la resolución de la litis.

Artículo 154 undecies: Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba, el juez dictará sentencia dentro del plazo de cinco días admitiendo o rechazando la oposición.

La sentencia que hiciera lugar a la oposición será inapelable, pero no hará cosa juzgada material y el actor podrá promover demanda por el procedimiento del juicio ordinario.

La sentencia que rechazara la oposición podrá ser apelada dentro del término de tres días, debiendo el apelante en el mismo escrito expresar agravios y conjuntamente depositar a cuenta y orden del juzgado el monto resultante de la sentencia o prestar caución real suficiente. Si no se diera cumplimiento a los requisitos indicados el juez denegará el recurso sin más trámite.

El juez dará traslado del recurso de apelación a la contraparte por el término de tres días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro del segundo día se elevará el expediente

a la Cámara, que dictará sentencia dentro del décimo día.

Artículo 154 duodecies: La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o del envío o recepción de las piezas telegráficas o postales será considerada conducta maliciosa y temeraria y el juez aplicará el máximo de la

sanción prevista por el artículo 275 de la LCT.  
Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Mónica G. Contrera. –  
Eduardo E. de Pedro. – Andrea F. García.  
– Carlos E. Gdansky. – Evita N. Isa. –  
Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque.  
– Oscar A. Romero.*